



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenón Molina Gonzales contra la resolución de fojas 43, de fecha 15 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

~~Demanda~~

Con fecha 1 de diciembre de 2014, don Renzo Zenón Molina Gonzales, en uso de su derecho de acceso a la información pública, interpone demanda de *habeas data* contra el gerente de la Red Asistencial de EsSalud de Arequipa y el gerente general de EsSalud, solicitando se le otorgue información sobre todas las citas emitidas a los pacientes en todas las especialidades del Hospital Nacional Carlos Alberto Segúin Escobedo y del Hospital III de Yanahuara, desde el año 2006 hasta la actualidad, con excepción del nombre de los pacientes con el fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de tales personas, con las siguientes características:

- el nombre del hospital
- el tipo de cita
- el número de acto médico
- la fecha y hora de la cita
- la especialidad médica
- el autogenerated del paciente
- el nombre y código del usuario (terminalista) que emitió la cita
- la fecha y hora de emisión de la cita

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda por cuanto la información acerca del autogenerated del paciente, que individualiza a este, se encuentra dentro de las excepciones del numeral 5 del artículo 15B de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además, porque no alegó legitimidad para obrar respecto de la información de terceros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada ya que la información solicitada está referida a datos personales como la salud, que se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la presente demanda ha sido indebidamente rechazada, pues a la luz de lo peticionado y de los hechos, se advierte que lo solicitado encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública. En tal sentido, correspondía admitir a trámite la demanda.
5. En cuanto a lo considerado por las instancias judiciales en el sentido de que la demanda es improcedente puesto que se solicita una información (el número de autogenerated) que puede identificar a los pacientes, cabe señalar que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el rechazo liminar de la demanda solo puede darse cuando esta sea manifiestamente improcedente. En el presente caso, el problema relativo a la referida exclusión del "autogenerated" del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la información pública solo alude a un aspecto de los ocho que el recurrente solicita (nombre del hospital, tipo de cita, etc). En este sentido, a menos que la imposibilidad de disponer la entrega de uno de los aspectos requeridos impida entregar el resto de la información solicitada (aspecto que no ha sido dilucidado) la demanda debe ser admitida a trámite.
6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece

[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

En consecuencia, el Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse con el fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ledesma Narváez, convocados sucesivamente para componer la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de mayo de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 9 de diciembre de 2014 expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTAYANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenón Molina Gonzales contra la resolución de fojas 43, de fecha 15 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 1 de diciembre de 2014, don Renzo Zenón Molina Gonzales, en uso de su derecho de acceso a la información pública, interpone demanda de *habeas data* contra el gerente de la Red Asistencial de EsSalud de Arequipa y el gerente general de EsSalud, solicitando se le otorgue información sobre todas las citas emitidas a los pacientes en todas las especialidades del Hospital Nacional Carlos Alberto Segura Escobedo y del Hospital III de Yanahuara, desde el año 2006 hasta la actualidad, con excepción del nombre de los pacientes a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de tales personas, con las siguientes características:

- el nombre del hospital
- el tipo de cita
- el número de acto médico
- la fecha y hora de la cita
- la especialidad médica
- el autogenerado del paciente
- el nombre y código del usuario (terminalista) que emitió la cita
- la fecha y hora de emisión de la cita

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda por cuanto la información acerca del autogenerado del paciente, que individualiza a este, se encuentra dentro de las excepciones del numeral 5 del artículo 15B de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además, porque no alegó legitimidad para obrar respecto de la información de terceros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada ya que la información solicitada está referida a datos personales como la salud, que se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la presente demanda ha sido indebidamente rechazada, pues a la luz de lo peticionado y de los hechos, se advierte que lo solicitado encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública. En tal sentido, correspondía admitir a trámite la demanda.
5. En cuanto a lo considerado por las instancias judiciales en el sentido de que la demanda es improcedente puesto que se solicita una información (el número de autogenerado) que puede identificar a los pacientes, cabe señalar que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el rechazo liminar de la demanda solo puede darse cuando esta sea manifiestamente improcedente. En el presente caso, el problema relativo a la referida exclusión del "autogenerado" del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la información pública solo alude a un aspecto de los ocho que el recurrente solicita (nombre del hospital, tipo de cita, etc). En este sentido, a menos que la imposibilidad de disponer la entrega de uno de los aspectos requeridos impida entregar el resto de la información solicitada (aspecto que no ha sido dilucidado) la demanda debe ser admitida a trámite.
6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece

[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, considero que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

Por estas consideraciones estimo que se debe,


1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de mayo de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, en mérito a lo allí expuesto. Siendo así, considero que se debe declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de mayo de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. En consecuencia, se debe **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ


En el presente caso, con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, concuerdo con el voto del magistrado Miranda Canales; por lo tanto, se debe declarar **NULO** los actuados desde el folio 17 inclusive y **DISPONER** que se admita a trámite la demanda. Ello en base a los fundamentos expuestos en el voto y atendiendo a que el recurrente ha realizado un listado de pedidos, los cuales deben de ser analizados a detalle a fin de determinar si están relacionados con la intimidad de las personas, lo cual acarrea un análisis de fondo.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No estoy de acuerdo con el fallo ni con la fundamentación del auto en mayoría.

En el presente caso, el actor solicita que se ordene al Seguro Social de Salud (EsSalud) entregarle lo siguiente:

(...) una copia de la información contenida en la base de datos de EsSalud; de todas las citas emitidas a todos los pacientes, en todas las especialidades del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo y del Hospital III de Yanahuara desde el año 2006 hasta la actualidad, relación que deberá contener los mismos datos contenidos en los cupones o Boucher que se otorgan en los módulos de admisión, a EXCEPCIÓN DEL NOMBRE DEL PACIENTE, para salvaguardar su derecho a su intimidad (...) (fojas 12)

Manifiesta, fundamentalmente, que la negativa de la emplazada a proporcionarle dicha información vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

El auto en mayoría propone declarar nulo lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda; sin embargo, no toma en cuenta que la información solicitada se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Al respecto, deber tomarse en cuenta que el primer párrafo del artículo 2, inciso 5, de la Constitución señala lo siguiente:

[Toda persona tiene derecho] A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. *Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.* (énfasis agregado).

A su vez, el artículo 25 de la Ley 26842, General de Salud, refiere:

Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado.

El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional.

Se exceptúan de la reserva de la información relativa al acto médico en los casos siguientes:

- a) Cuando hubiere consentimiento por escrito del paciente;
- b) Cuando sea requerida por la autoridad judicial competente;
- c) Cuando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima;
- d) Cuando fuere proporcionada a familiares o allegados del paciente con el propósito de beneficiarlo, siempre que éste no lo prohíba expresamente;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

- e) Cuando versare sobre enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias, siempre que sea proporcionada a la Autoridad de Salud;
- f) Cuando fuere proporcionada a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría;
- g) Cuando fuere necesaria para mantener la continuidad de la atención médica al paciente;
- h) Cuando fuera estrictamente necesario para el ejercicio de las funciones de supervisión y de protección de derechos en salud de la Superintendencia Nacional de Salud. Para la aplicación de este supuesto de excepción se requiere que esta Superintendencia acredite haber solicitado previamente el consentimiento de los pacientes o de sus representantes para acceder al contenido de su historia clínica y que no haya obtenido respuesta dentro del plazo que será determinado por decreto supremo. Adicionalmente, deberá sustentar la gravedad de los hechos involucrados respecto de la afectación a los derechos a la salud o a la vida de los pacientes, cuyos requisitos y condiciones serán definidos por norma reglamentaria

De lo anterior se deduce que, salvo en casos excepcionales, toda información referida a actos médicos se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a la información pública, por estar expresamente excluido por ley.

En el presente caso, la información requerida por el actor está relacionada a actos médicos; además, no se presenta ninguna de las causales de excepción establecidas en el artículo 25 de la Ley General de Salud. Por tanto, la negativa de EsSalud a entregar lo solicitado no incide sobre el contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Asimismo se advierte que, incluso si se suprimiera el nombre de los pacientes involucrados en dichos actos médicos, el actor podría identificar indirectamente su identidad sobre la base de otros datos que requiere tales como “el número de acto médico”, el “nombre y código del usuario que emitió la cita”, o la “fecha y hora del usuario que emitió la cita” (fojas 3).

Por demás, no puedo pasar por alto que, en la sentencia emitida en el expediente 04159-2009-PHD/TC, este Tribunal Constitucional desestimó una demanda de *habeas data* similar a ésta, esencialmente, por los mismos argumentos que sustentan este voto.

En consecuencia, puesto que la documentación solicitada por el actor está expresamente calificada como “reservada” y su difusión podría lesionar el derecho de intimidad personal de terceros, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el RAC en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia, aprobada con calidad de precedente, en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04055-2015-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.